



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora **LIZETH NAYIBE OLIVEROS BELTRÁN**, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, no cuenta con registro de otro proceso. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 4556 (Radicado 2014-00200)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LIZETH NAYIBE OLIVEROS BELTRÁN
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-00200 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **LIZETH NAYIBE OLIVEROS BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.218.213.432**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, en sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 condenó a LIZETH NAYIBE OLIVEROS BELTRÁN, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN en calidad de coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.



Con posterioridad, y previo al trámite establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho, en proveído del 22 de diciembre de 2022, revocó el subrogado penal comoquiera que la sentenciada no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de suscribir la diligencia de compromiso conforme se ordenó en el fallo de condena.

OLIVEROS BELTRÁN, en la actualidad, no se encuentra privada de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, el 1º de marzo de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).



34

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, en sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 condenó a LIZETH NAYIBE OLIVEROS BELTRÁN, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN en calidad de coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso -lo cual no efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 1º de marzo de 2018.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución allegada por la sentenciada, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Folio 21



PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LIZETH NAYIBE OLIVEROS BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.218.213.432**, condenada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, en sentencia proferida el 1º de marzo de 2018, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN en calidad de coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.